

...como forma política del Estado. De ahí se pueden extraer muchas cosas, pero vamos, creo que... Una fórmula adecuada... Una fórmula relativamente, como en todo lo que son las cosas, relativamente adecuada, pero vamos, creo que no ofrece hoy muchos problemas. Profesor Torres del Moral, sobre este punto. Yo no fui crítico, frente a muchos colegas, no fui crítico desde el primer momento, ni ahora tampoco, con el apartado tercero del artículo primero de la Constitución. Me pareció casi siempre, incluso elegante, me pareció. Y lo interpreté desde primera hora como, y aquí puede que comience la discrepancia, como que la Constitución define la forma política del Estado español como monárquica en su jefatura del Estado y parlamentaria en su sistema de gobierno. Y me parece que eso lo dice muy bien.

con muy poquitas palabras, con seis o siete palabras, que es lo bueno que puede tener una constitución, un precepto constitucional, decir mucho con poco espacio, con pocas palabras. Sí, el título 2 de la constitución, que regula todo lo relativo a la corona, básicamente desarrollaría esta fórmula del artículo 1.3. Ahora bien, el artículo 56 habla de que el rey es el jefe del estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, dice ese primer apartado del artículo 56. De ahí hemos deducido que básicamente las funciones del monarca son la función simbólica, la función arbitral, la función moderadora. ¿En esas tres funciones puede ubicarse toda la actividad del rey en la actualidad en España? Se me permite, antes de entrar en eso, y no voy a ser yo el primero que ahora quiero que intervengan otros antes, pero simplemente por una cuestión previa.

Yo creo que lo que sea nuestra monarquía parlamentaria no se deriva sólo del título 2, sino del título dedicado al gobierno y del título dedicado a las cortes y del título dedicado a las relaciones gobierno y corte. Es decir, no creo que sea conveniente, y no voy a utilizar otro término, interpretar de esa manera nuestra constitución que requiere como monarquía parlamentaria que se interpreten sistemáticamente artículo 1, título dedicado a la corona, título dedicado a las cortes generales, título dedicado al gobierno y título dedicado a las relaciones gobierno y corte. Y en ese complejo es donde podemos, yo creo que ya encontrar cuáles son, es el papel, las funciones, las competencias, etc. Sí. Sí. Sí. Sí. Sí. Sí. Sí. Sí. Sí. Sí. Sí. Sí. Nada más. Sí, sí. Ubicamos, por lo tanto, la monarquía y la corona dentro del entramado constitucional en su conjunto. Bien, pues sobre la cuestión que había planteado antes, las funciones del monarca...

En esas tres funciones, simbólica, moderadora y arbitral, ¿hay que ubicar, caben, toda la actividad del monarca? ¿Hay algo fuera de ellas? ¿Hay un ámbito de discrecionalidad del monarca no contemplado expresamente en la Constitución? Varias preguntas que lanzó. Sí, yo voy a iniciar, si os parece, pero también brevemente para dar paso a otras intervenciones más suculentas. Pero sí quiero decir algo que matiza lo que vengo diciendo hace algún tiempo por escrito. Yo me he esforzado un tanto, racionalistamente, en ubicar dentro de estas tres categorías que tú dices, pues, todas las funciones del monarca. Función simbólica, función moderadora y función arbitral. Y, sin embargo, creo que puede hacerse una lectura más precisa de la institución monárquica en nuestra Constitución. Y es que todo lo que hace el rey tiene, a su vez, una función moderadora.

los tres matices. Todo tiene un valor simbólico, todo tiene un valor moderador y arbitral. Es decir, que es difícil después en el funcionamiento del sistema en su conjunto decir que algo

es estrictamente simbólico, algo es estrictamente moderador o algo es estrictamente arbitral. Todo, digamos, se beneficia de los tres colores que pueden decirnos o indicarnos estas palabras. Lo que sucede es que hay actividades del monarca que son actividades tasadas, que vienen reguladas en la propia constitución. La sanción y promulgación de la ley, la propuesta de candidato a presidencia de gobierno, pero sin embargo hay otras actividades en las cuales no está de manera tan expresa regulado en la constitución. Y seguramente en este último caso se encuentran una multitud de actividades que pudiéramos denominar simbólicas o integrantes de la función simbólica. Gracias.

Sí, sin duda, sin duda. En la Constitución se habla de las funciones del rey y no se las califica de tasadas o no tasadas, eso hay que inferirlo, hay que inducirlo o deducirlo del entramado constitucional. Pero yo creo que el funcionamiento del sistema parlamentario, de la monarquía parlamentaria en España del año 78 para acá, ha ido matizando, precisando y el comportamiento del propio monarca también ha ayudado a ello, ha ido aclarando bastante los términos que se utilizan en la Constitución. Y se diga en la Constitución lo que se diga y no es indiferente. Sin embargo, después en el funcionamiento del sistema, tanto en las funciones tasadas, más tasadas, como en las otras, se percibe una conjunción institucional del rey con el monarca.

el gobierno y con las cortes, que es lo que significa, lo que debe ser una monarquía parlamentaria. Aún así, yo he sostenido, y no voy a decirme ahora, que la función del rey, casi todas ellas están tasadas. En mi interpretación, el rey tiene menos albedrío o libertad para ajustar o arbitrar o moderar el funcionamiento regular de las instituciones de lo que otros analistas ponderan. Pero, bueno, como ahí seguramente comienza la discrepancia, pues yo cedo la palabra. No tantas discrepancias, Antonio, no tantas discrepancias. Y yo creo que este debate lo que está demostrando es que, claro, nos vamos todos poniendo de acuerdo al hilo de la fuerza normativa de los hechos, que es que es muy positiva, porque la verdad es que nuestra monarquía parlamentaria está funcionando muy bien en los años que lleva ya de rodaje. Y no tanta discrepancia, porque yo creo...

Efectivamente que en todo lo que hace el rey hay un ingrediente simbólico, un ingrediente de moderación, un ingrediente de arbitraje, que es tanto menos importante el último, cuanto menos conflictiva es la situación. Y lo que es de desear es que, claro, las necesidades de soluciones de crisis no se planteen porque no se plantean situaciones de crisis. Yo creo que, claro, la monarquía parlamentaria española, como cualquier institución constitucional, pero especialmente esta, no se puede analizar sobre la base de sus manifestaciones patológicas, es decir, de crisis como la del 23F, que es muy de desear que no se repita, sino sobre la base del funcionamiento cotidiano y normal. Y en ese funcionamiento cotidiano y normal hay ese ensamblaje que habrá que analizar caso a caso, cuyos avatares interesantes. Y en consecuencia, yo también creo que el monarca...

y en eso consiste el gran valor de su intervención, su intervención es tasada y su intervención no es absolutamente discrecional nunca. Tampoco es siempre absolutamente arreglada, es decir, la jefatura del Estado, cualquier jefatura del Estado, tampoco es un sillón vacío nunca. Pero yo creo que en el buen funcionamiento de la institución está el poder sacar todo el jugo que tienen algunas expresiones jurídicas como las que contiene el artículo 56, pero no sacarlo para confrontar instituciones, sino para armonizar instituciones. Por ejemplo, yo creo que en el artículo 56, y alguna vez he insistido en ello, hay algunas

cláusulas generales, que no quiere decir que sean cláusulas de habilitación de poderes discrecionales, pero sí de introducción de algunas competencias, por ejemplo, el hecho de que en la constitución no se prevean los mensajes regioes, y sin embargo los mensajes regioes se hayan convertido en una actividad muy importante del rey para moderar las instituciones.

y para dirigirse a la ciudadanía en su conjunto, revela la virtualidad del artículo 56. Pero claro, eso no es que haya una actividad discrecional y arbitraria del rey frente a otras instituciones. Hay una posible manifestación de ese equilibrio institucional al que el profesor Torres del Moral se refería. Lo que sucede es que sí parece que de la lectura de algunos preceptos de la Constitución comprobamos que hay actividades del rey que sería muy difícil que él dejara de cumplir. Por ejemplo, estoy recordando la sanción y promulgación de las leyes. Claro, lo entiendo que es un acto eminentemente arreglado. Ese es un acto eminentemente arreglado, claro. Se podría plantear el supuesto de crisis, una ley absurda tramitada con violación manifiesta del procedimiento constitucional. Entonces, claro, el rey estaría obligado a no firmar.

Pero es que eso no sería una ley, eso sería un engendro. Y claro, lo que no se puede plantear es el funcionamiento de una institución constitucional sobre la base de crisis de engendro, porque claro, el día que eso se produce lo que quiebra es el Estado entero. Pero claro, si hay una ley que se le presenta al rey elaborada en debida forma en cualquier monarquía constitucional, claro que eso se sanciona, sin duda. Sí, profesor Aragón. No, no, si esa sí era sobre lo mismo. Yo creo que estamos muy de acuerdo los tres intervinientes en este acto. Por una parte, el arbitraje regio. El arbitraje regio se realiza a través de unas vías muy distintas a lo que son hoy los tribunales de arbitraje y de resolución de conflictos en el Estado. Obviamente que el arbitraje en sentido estricto entre actos jurídicos. Producido ya por instituciones públicas, es decir, el arbitraje entre los órganos constitucionales, lo tiene encomendado el Tribunal Constitucional a través de la ley.

de la resolución de conflictos, o el arbitraje en ese sentido, frente a actos jurídicos ya emanados por las comunidades autónomas, y el Estado lo tiene, el Tribunal Constitucional, pasa que la función de arbitraje del rey es bien distinta. No es tanto respecto de actos jurídicos ya producidos, como una función de arbitraje preventivo, una función de arbitraje de otro calibre, evidentemente de otro calibre. Y en ese sentido, claro que la tiene. Claro que la tiene. Pasa, como decía antes Miguel Herrero de Miño, con la, por ejemplo, sancionar las leyes. Evidentemente que nuestra monarquía es como las monarquías europeas, por ejemplo, en Bélgica, cuya letra todavía dice, porque es una constitución del año 31, que el rey participa en la función legislativa, y por tanto podría vetar, recordemos lo que ocurrió en el último incidente constitucional, se entendió que realmente no podía,

beta. Y es una actividad arreglada. Ahora bien, eso no significa que el rey firme todo papel que se le ponga por delante. Obviamente que el rey, en primer lugar, porque es el jefe del Estado, es el titular de un órgano del Estado. En primer lugar, pues el rey es una persona con pleno uso de sus facultades y, por tanto, que puede diferenciar perfectamente lo que es un texto de un proyecto de ley aprobado por las cámaras de forma correspondiente y lo que sería una arbitrariedad, un papel que se le presente sin rasgo alguno. Y evidentemente que en esos casos no firma, pero no es porque en esos casos se incumpla su obligación de firmar. Es que el objeto no existe. Es que lo que tiene que firmar el rey es un proyecto de

ley, como se dice, aprobado por las cámaras, no otra cosa distinta. Estaría incumpliendo su competencia. Por tanto, su obligación. Esto, por lo que quería intervenir, por lo que he dicho antes, porque no he hecho más que abundar en lo que ya se ha dicho. Sino porque, como motivo

del caso de la sanción que se ha sacado aquí, yo quería exponer mi opinión, no sé si será compartida o no, por mis colegas. Y es que hay unas instrucciones no publicadas, unas instrucciones que vienen a regular internamente, sin efectos ad extra alguno, el funcionamiento del gobierno, unas instrucciones del año 87, en las que se especifica que a la hora de los proyectos de ley, primero refrenda en el tiempo, cronológicamente, primero el presidente del gobierno, después se envían al rey y el rey firma al final. Yo creo que esto es un mal sistema, tanto si es así como si es al contrario, firma primero el rey y después... Porque pueden producir... ...proporcionar decisiones temporales en el proceso de firma, con resultados a veces un poco sonrojantes, como nos ha ocurrido en alguna ocasión...

no creo que sea el instituto del refrendo. Yo creo que se debería procurar en la medida de lo posible sin perjuicio del tiempo de estudio que los órganos necesitan, el RAI, etcétera, para ver lo que se le presenta, debería procurarse en la medida de la posible simultaneidad de las firmas. La unidad de acto. Exactamente, porque es un acto complejo. Se exige en una notaría y no se exige ahí. Claro que es más importante que redactar un contrato. Yo quería decirlo porque no se sabe, pero creo que no es bueno que eso sea así. Ha salido en la propia manifestación del profesor Aragón el refrendo, que es una figura clave en la monarquía parlamentaria. Refrendo y ausencia de responsabilidad. Seguramente esos son los dos pilares que sostienen la monarquía parlamentaria. Profesor Torres del Morán. En su funcionamiento, sí, no en su legitimidad o titularidad del órgano, pero sí en su funcionamiento se basa en esa irresponsabilidad del rey y la necesidad, por lo tanto, del refrendo para la valencia.

la realidad de sus actos. Pero en la Constitución hay que distinguir entre actos y actos del rey y, por lo tanto, los refrendos correspondientes. No es lo mismo el refrendo del presidente del Congreso de los Diputados en la presentación de la candidatura a presidente de gobierno, que hace el rey, que el refrendo del ministro de Justicia o del presidente del gobierno respecto de algún otro acto, por ejemplo, de un indulto, etc. O bien el refrendo del nombramiento de cargos civiles y militares, que está muy tasado y que apenas añade o quita nada al acto del rey. Es decir, no le está protegiendo de una responsabilidad realmente, simplemente es un refrendo de certificación, seguramente. Por lo tanto, hay que distinguir entre el contenido del acto y la posición regia en el mismo. Es decir, si tiene algún margen o no de discreción, no le está protegiendo de una responsabilidad en la presentación de la candidatura a presidente del Congreso de los Diputados.

...en la producción de ese acto. Pero yo quería añadir algo más... ...insistiendo en lo de la fuerza normativa de los hechos... ...o la fuerza persuasiva, por lo menos, de los hechos. Y es que, aunque la Constitución habla de actos... ...la mayoría de ellos que necesitan refrendo... ...y algunos actos que no lo necesitan... ...sin embargo, de hecho, se está produciendo el refrendo... ...de esos actos, que no lo necesitan... ...como son los nombramientos civiles y militares... ...de la Casa del Rey, que dice la Constitución... ...de su artículo 65.2, que el Rey... ... nombra y releva libremente a los miembros civiles... ...y militares de su casa. Se entiende bien lo que quiere decir la Constitución... ...es no someter

a refrendo a esos actos... ...porque se entiende que el Rey debe tener... ...un espacio de libre disposición... ...por lo menos sobre su casa, ¿qué menos que eso, no? Y sin embargo, acontecimientos... ...poco ejemplificadores... ...y poco conveniente...

en nuestra democracia, pongo por caso el 23F, que es punto de referencia siempre en el estudio de la monarquía parlamentaria, pone de manifiesto cómo no es indiferente la composición de los civiles y militares de la Casa del Rey. Y quizá la conveniencia, no la necesidad jurídica, claro está, no la obligación, pero sí la conveniencia de que el Rey y el Gobierno actúen también en esto, de consumo, es decir, que haya acuerdo, que haya acuerdo institucional, un diálogo, en pro de la funcionalidad del sistema, sobre todo. Y por eso no sé exactamente desde cuándo, si desde el 82, el 83, o desde cuándo, el nombramiento del jefe de la Casa del Rey es refrendado, y así aparece en el Boletín Oficial de Estado, sin obligación ninguna, pero tampoco está prohibido por la Constitución y seguramente no sobra. Estamos hablando del refrendo como institución a través de la cual la responsabilidad del acto no recae. No recae nunca sobre el monarca, sino sobre el monarca.

sobre la persona que refrenda. ¿Es unánime también entre ustedes esta opinión expresada por el profesor Torres del Moral o hay matices que hacer al respecto? Yo creo que lo que voy a decir no contradice lo que se ha dicho antes. Yo creo que en el refrendo hay que partir primero que intervienen dos semiórganos, como ha habido quien ha dicho, o dos órganos distintos, el refrendante y el refrendado. Entonces yo creo que hay dos principios claves para entender el refrendo. Uno es la confidencialidad de la relación entre esos órganos. Es decir, cualquiera que sea el proceso de decantación interna que lleva al acto refrendado, si ha habido absoluta coincidencia de pareceres o si ha habido discusión o si ha habido tensión o si ha habido simplemente que uno ha decidido y otro se ha adherido, siempre es un acto del rey refrendado por el gobierno y cuya responsabilidad asume el gobierno. Y lógicamente... El proceso de decantación interna no tiene que surgir al exterior. Es decir...

sería una quiebra fundamental de las reglas no escritas de la monarquía parlamentaria, que saliera un acto en el boletín oficial y al día siguiente el ministro refrentante dijera no, pero es que yo no estaba de acuerdo con eso, pero se me impuso, o al revés, que lo dijera el jefe del Estado. Eso es inconcebible y no ocurre nunca. Después pondré un ejemplo de esto si hay tiempo. Pero el segundo punto, después de la confidencialidad, es la asimetría a la que se ha referido antes el profesor Torres del Moral. No es la misma la intervención que puede tener el jefe del Estado cuando se trata de nombrar al director general de aduanas, por poner un ejemplo, que cuando se trata de conceder el toisón de oro. Y ambos actos son refrendados. Pero sin duda en uno la intervención regia es máxima y en otro lógicamente es mínima porque se trata de nombrar un cargo administrativo. Y en el medio de esos dos extremos, pues claro, hay una gama que no tiene por qué salir a luz y que los políticos con sentido...

común y los juristas que los analicemos tenemos que actuar tópicamente porque claro cada caso es un caso especial yo siempre recuerdo para poner el ejemplo de un caso que por otra parte no tiene por qué ser muy frecuente porque es un supuesto de crisis que como decía antes no conviene que se repita y que además es bueno ponerlo de un sistema paradigmático como es el británico pero lejano cuando el año 60 rodesia se declara independiente la primera reacción del gobierno británico es mandar tropas a rodesia

entonces Wilson se presenta con la proclama real en la que se hace la llamada a los reservistas y la reina le dice por qué no lo estudia usted y me lo trae dentro de 15 días y a los 15 días se lo trae y dice por qué no lo sigue usted estudiando bueno entonces Wilson decide no enviar tropas a Rhodesia lo cual a la larga ha sido mucho mejor para todos para Rhodesia para su independencia y desde luego para Gran Bretaña que hubiera pasado si en ese

momento Wilson insiste, pues sin duda que la reina lo hubiera firmado, claro que hubiera si Wilson dice, entonces ahora dimito si no se me firma, pues la reina lo hubiera firmado pero claro, esos supuestos yo creo que no hay que plantearlos en el extremo, como crisis constitucional, como abdicación del soberano, como dimisión del presidente no, sino que hay una conjunción de voluntades que en unos supuestos predominará más una, que en otros predominará más otra, que cuando el ingrediente es político y de administración, lógicamente predominará más el del gobierno y que no debe salir a luz esta anécdota del año 60 de Gran Bretaña se publicó cinco años después en una biografía de Wilson, pero no salió Wilson al día siguiente, ni la reina al día siguiente diciendo yo no estaba de acuerdo con la solución rhodesiana voy a intervenir brevísimamente profesor Aragón sobre lo mismo, sobre el referendo no tanto el referendo y la responsabilidad que en nuestra constitución desde el punto de vista

de vista jurídico lo deja. Claro, es responsable del acto de la persona que refrenda. Sino sobre el referendo y libertad del monarca o capacidad del monarca para determinar el contenido del acto, que es lo último de que se ha tratado. El profesor Torres de Mora decía antes, trajo el ejemplo de cómo la práctica ha venido en España haciendo que unos nombramientos que en principio podría entenderse que no precisaban referendo, se vienen refrendando. Son los nombramientos de los miembros civiles y militares de la Casa del Rey. Esa práctica lo que viene entonces a poner de manifiesto es que no puede equipararse totalmente el referendo con el acto debido. Es decir, porque si fuese así, obviamente esos referendos sobran. Esos referendos serían, diríamos,

si queremos utilizar grandes palabras, inconstitucionales. Si de nuestra constitución se derivase que el referendo lo que viene a poner de manifiesto es que en todo caso que se refrende el acto procede de un órgano ajeno al propio monarca, por tanto el monarca actúa a propuesta de otro, sea del refrendante o de un tercero, porque puede ocurrir, entonces ese referendo sería improcedente. Yo creo que ese referendo no es improcedente. No sé, yo no tengo tampoco un juicio formado acerca de si es conveniente o no. No lo sé. Pero lo cierto es que pone de manifiesto que puede haber referendos respecto de actos que proceden del propio monarca, es decir, en el que el monarca no actúa a propuesta. Este es el caso evidente. Porque incluso en otros en los que el monarca puede actuar a propuesta, se entiende que el acto es un acto cuya voluntad, la voluntad la produce el monarca. Por ejemplo, el toisón de oro.

El toisón de oro es una potestad del monarca de otorgarlo, aunque confluye en el acto que se prueba por consejo de ministros también, pero eso es una potestad del monarca. Pero es que aquí está más claro, es que aquí la constitución expresamente dice que el rey nombra y separa libremente, libremente, es decir, este es un acto de carácter discrecional que emana del monarca, es una competencia, es uno de los pocos casos en que la constitución atribuye una competencia al monarca donde competencia incluye facultad. De manera

clarísima. Entonces, efectivamente, puede haber supuestos donde el refrendo venga a significar lo que siempre significa responsabilidad, pero no venga a significar que se trata de un acto en el que el rey actúa propuesta de otro. En este caso me parece clarísimo.

otro caso, que es el del nombramiento bajo refrendo de los presidentes de comunidades autónomas, en que la decisión no es ni la del rey, ni la del presidente del gobierno, hasta el punto que ha habido quien ha opinado que sobraba ahí el refrendo. Porque lo que se está haciendo es nombrar a alguien en cuanto elegido por la asamblea de la comunidad respectiva. Profesor Torredor Moral, sobre este punto... Sí, en todo caso, creo que lo importante, ya se ha puesto de manifiesto, es que aparezca, que sea y aparezca como un acto, como un solo acto, en el que no trasciende al exterior discrepancias, sino que aparece como un solo acto, en el que el diálogo institucional del rey, generalmente con el presidente del gobierno, pues no trasciende, sino que queda en la intimidad de la negociación estatal. Pero yo quería llamar la atención sobre a los oyentes, sobre algunos términos que utiliza o un término que utiliza...

la constitución española y que debe ser interpretado naturalmente de una manera sistemática con el resto de los preceptos, que es que el rey realiza algunos actos a propuesta, a propuesta de, por ejemplo, nombra a los ministros a propuesta del presidente del gobierno. No parece sino que la propuesta parece que rechaza la categoría o el concepto de vinculación del monarca respecto de esa propuesta, porque si no, no sería una propuesta, sería simplemente un hecho tasado. Y sin embargo, por el contexto de la constitución y la interpretación armónica y sistemática de la misma, esa propuesta es vinculante para el monarca. Quiero decirte que a veces los términos de la constitución son diferentes para el monarca, para que no aparezca al exterior que se le obliga a hacer algo, cosa que por lo menos sería descortés, y sin embargo después en el funcionamiento del sistema parlamentario, hay que interpretarlo como...

incluso jurídicamente vinculante. Muy bien, estamos en los últimos cinco minutos del programa y a mí me gustaría suscitar dos temas para concluir, quizá por razones de oportunidad. Uno de ellos es unas breves palabras de ustedes sobre la fórmula de sucesión en el artículo 57, es decir, sobre la muy comentada preferencia del varón sobre la mujer en el orden sucesor, y una fórmula que, como sabemos, data ya de las partidas y es tradicional en la monarquía española, pero quizá discutible en una constitución de finales del siglo XX. Y, en segundo lugar, acerca de también la fórmula contenida en el artículo 57.4 de la Constitución acerca de los matrimonios dentro de la familia real, concretamente de aquellas personas que tengan derecho a la sucesión, la oposición del rey y las cortes como único requisito para que la persona que tiene derecho a la sucesión pueda tener suficientes recursos para poder hacerse suficientes servicios.

persona pudiera perder sus derechos sucesorios. Como hace muy pocas fechas, se ha producido el anuncio oficial del compromiso de la hija mayor de los Reyes de España con Jaime de Marichalar, y no se ha producido esa oposición de las Cortes, pero también es cierto que el comunicado fue exclusivamente de la Casa. Quisiera conocer su opinión muy brevemente, porque, como digo, acabamos nuestro tiempo. Profesor Aragón o profesor Torres del Morán. Yo mismo, muy brevemente, fíjate, en diez palabras te lo digo. En cuanto a la fórmula de sucesión, no me gusta. Comprendo que tiene su explicación. Había hechos ya consumados, volveremos a lo de la fuerza normativa de los hechos, había ya un príncipe

de Asturias, etcétera, cuando se redacta este precepto de la Constitución, pero no me gusta. Quizá tenga explicación, pero no creo que no justificación democrática en un final del siglo XX. Por una parte. Aunque entiendo que, bueno, hay...

y la opinión mayoritaria quizá fuera esa. Pero en cuanto a la restricción de la libertad de los matrimonios de las personas que están llamadas a sucesión, creo que se ha hecho mucha literatura, y que mucha literatura no siempre es valiosa, y que la Constitución está bien redactada en ese punto. ¿Profesor Aragón o don Miguel Herrero? Yo creo que la fórmula de sucesión no es mala, no es mala, responde efectivamente a la fuerza normativa de los hechos, y el que se prefiera el varón a la hembra, la verdad es que no creo que suponga ninguna discriminación, porque también se prefiere el mayor al menor, es decir, si hay que optar, pues hay que preferir siempre a alguien, y claro, una vez que se dijera que habría discriminación porque el varón fue... Si fuera preferido a la hembra, el paso siguiente sería que por razón de edad habría que preferir...

ir al mayor sobre el menor. Yo creo que no se establece una exclusión de las hembras, en cuyo caso no hay una discriminación y simplemente hay un orden de preferencia que responde a la fuerza normativa de los hechos que decía antes el profesor Torres del Moral. Sí, yo podría, brevísimamente. Primero, primero, me gustaría decir, y perdón porque parece una obviedad, pero estos días en la calle circulan obviedades y, claro, obviedades erróneas, que es lo peor todavía. Las nuestras son obviedades certeras. Yo, por lo menos, tenía esa impresión. Entonces, es nuestra Constitución la que establece la regla precisa de la preferencia del varón. Es decir, la propia Constitución en su seno ha acogido este modo de suceder. Por tanto, quienes proponen otra cosa que proponen la reforma de la Constitución, pero,

que no se propone sin reforma de la Constitución. En segundo lugar, que el problema es que cuando lo que se hereda no es divisible, o es la corona, pues hay que designar un solo heredero. Y para designar un solo heredero, el derecho tiene necesariamente que discriminar. Es decir, preterir a uno sobre otro. Y entonces lo que se puede poner en discusión es la conveniencia ética o histórica o cultural no constitucional, que la Constitución está muy claro de si se debería preterir en función de la edad, o en función del sexo, o en función, no sé, de otros elementos. Preterición sería en todo caso. Y ese es el asunto. Yo creo, por tanto, que la fórmula es una fórmula bastante coherente, correcta. Podría ser la otra fórmula de preterición, pero todas serían discriminatorias en ese sentido, porque no se puede dividir lo que se hereda. Solamente lo puede heredar. Y...

Y en cuanto a los matrimonios regios, pues yo creo que nuestra Constitución ha establecido una fórmula bastante prudente, en el que solamente hay una posibilidad de la conciliación negativa de dos voluntades, el rey y las cortes, para oponerse a un matrimonio, por lo tanto la autorización presentiva de las cortes, yo creo que esas son cosas, a mi juicio, bastante prudentemente establecidas por la Constitución. Muy bien, pues hemos agotado nuestro tiempo, muchísimas gracias por su presencia en este debate y buenas noches a todos. Buenas noches y muchísimas gracias por su presencia aquí, un día tan especial como este, como hoy Día de Reyes, a la profesora Yolanda Gómez Sánchez, que ha moderado este interesante coloquio sobre la monarquía parlamentaria.

Y claro, a los participantes, Manuel Aragón Reyes, Antonio Torres del Moral y Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón. Sus opiniones nos han ilustrado y entretenido al mismo tiempo. La Universidad de La Uned, Pilar Lago.